

El Monitor Republicano

SUSCRICION

En México un mes... 2 0
Fuera un mes... 2 2
Todo pago se hará adelantado.

A los repartidores se les dará un mes... 1 0

AVISOS

Para favorecer los intereses del comercio se procurará la mayor brevedad en la inserción de los avisos.
Por cada línea, la primera vez una cuartilla.—Por las siguientes un octavo.
Cuando la inserción sea por más de cinco veces se hará convenio particular.

Diario de política, artes, industria, comercio, modas, literatura, teatros, variedades y anuncios

ANO XIV

México. Lunes 11 de Febrero de 1861

NUM. 3837

CONDICIONES DE LA SUSCRICION

El Monitor Republicano se publica todos los días a las seis de la mañana, y los suscritores lo recibirán en su casa pagando por meses adelantados, al mes.
Fuera de la capital la suscripción vale con recibo por REAL: en el interior y los suscritores lo recibirán franco de porte, por conducto del correo postal, a quien harán los pagos adelantados.—Cuando los suscritores deseen que se les envíen directamente los periódicos, harán el pago en México.
La casa no responde más que por las suscripciones que se paguen adelantadas en ella, a cuyo efecto expedirá recibos por las cuartillas que se pujan. Estos recibos serán impresos y llevarán un sello en blanco.
En esta capital, las suscripciones al Monitor Republicano se reciben únicamente en el despacho de esta imprenta, Calle de San Juan de Letran núm. 3.
La lista de los correspondientes se publicará una vez cada mes.
Los señores correspondientes son responsables del importe de las suscripciones que pidan.
La correspondencia que se dirija al Monitor Republicano ha de venir franca de porte, en cuyo requisito no se sacará el correo.
Los remitidos se insertarán por precios convencionales, advirtiéndose que para ser admitidos han de traer la responsiva que marca la ley de imprenta.
Los avisos se insertarán por su importe, la primera vez a razón de UNA CUARTILLA cada línea, y por las siguientes UN OCTAVO DE REAL. Cuando la inserción sea por más de cinco veces, se hará un convenio particular en beneficio de los interesados, de manera que les resulte mayor baratura, pues se desea favorecer los intereses del comercio por medio de la publicidad. Las vistas se cobrarán según las dadas que ocupen, y ningún aviso dejará de salir por falta de espacio.
A los repartidores se les dará UN PESO LA MANO de ejemplares de modo que el que venda diariamente un ciento tendrá una buena renta con poco trabajo.
Todo pago deberá hacerse precisamente adelantado.
Los números sueltos valen medio real.

feccion democrática; mas no podemos conformarnos con ideas abstractas ni con bellas teorías, queremos la realidad, la verdad. El código de 57 contiene los mas sublimes principios sociales, las leyes de reforma son las consecuencias necesarias de estos mismos principios; pero ni uno ni otras pueden ponerse en acción pacíficamente y labrar la felicidad pública, mientras que el elemento reaccionario esté enfrente contrariando el espíritu del siglo y retardando la marcha de la sociedad en el terreno de la práctica.

Para las gentes del *statu quo*, para los políticos del *no es tiempo*, para los espíritus apocados, que en todo ven precipicios, la revolución progresista de México es una exageración. Partidarios del quietismo social, ni ven la época en que viven, ni comprenden las tendencias del siglo: cada paso que la humanidad da adelante les parece que la conduce al abismo, y para estas gentes tímidas é irresolutas la mejor perfección de la sociedad sería el marasmo político y la inmovilidad del género humano. Nosotros, que nunca concedemos la razón á estos hombres estacionarios, no les negaríamos la buena fé de sus sentimientos porque no combaten la reforma sino porque temen que ella trastorne la sociedad y que ese trastorno sea su ruina; pero si debiéramos todos secundar esas ideas, si todos abrigáramos ese temor, ¿qué progreso sería posible en el mundo? ¿Cómo se cumplirían las inmutables leyes de la naturaleza, que llevan al hombre incesantemente á la perfección física y moral de su sér? No: las sociedades desde que fueron impulsadas por el conocimiento de los derechos del hombre, desde que descubrieron el porvenir de mejoramiento, desde que se emanciparon del yugo funesto de la autoridad y de la rutina, emprendieron su marcha mas ó ménos acelerada, pero nunca interrumpida, hácia la conquista de sus destinos. La humanidad no retrocede ni puede retroceder, y si á veces, fatigada, parece que se pára en su camino, es solo para tomar nuevas fuerzas y proseguirlo con mayor vigor. Obstáculos de todas clases y

de todos tamaños se le ponen delante para impedirle que avance; pero no haya temor que ceda ante ellos, ni que tuerza su camino para evitarlos: pasa sobre ellos, los arrolla, los destruye, y sigue su paso magistoso sin volver la cara atrás, fijas sus miradas en el faro que la conduce al término de sus infinitas aspiraciones. En esto no vemos exageraciones, vemos solo el curso natural y necesario de las cosas.

Hay otros hombres que, interesados en la conservación de los abusos de todas clases, porque á su sombra especulaban con la ignorancia y las preocupaciones del pueblo, maldicen la reforma y declaman en todos los tonos posibles contra las exageraciones de la revolución progresista. Para estos hombres nunca es tiempo de adelantar, porque el progreso destruye sus fueros, porque la igualdad los nivela con todos, y ellos se han figurado de una naturaleza superior á los demás y que han nacido para dominar y gozar solos de los beneficios de la sociedad, sin reportar ninguna de sus cargas. Sus privilegios odiosos, su fausto insultante, su soberbia insufrible y su ambición sin límites, los hace ser enemigos de toda reforma social. Estas aristocracias se han opuesto constantemente á la civilización del país, y cuando ven triunfante la revolución y reconocido solemnemente el principio de la soberanía del pueblo y de la igualdad legal, cuando miden su impotencia para hacer retroceder á la sociedad en su marcha progresiva, cuando ven proscribir las distinciones, los fueros y los privilegios injustos, y cuando, por último, ven muertas todas sus esperanzas, no les queda otro recurso que calumniar á la revolución, haciéndola responsable de todos los males públicos y gritando, frenéticos, que se pare en su camino ya que no pueden hacerla retroceder medio siglo atrás.

El pueblo, con su buen instinto, conoce perfectamente, que mientras estas mentes funestas levanten con insolencia la voz para contrariar las ideas de mejora social, esas ideas no harán los progresos rápidos que se necesitan para regenerar á los pue-

blos; que mientras dominen despóticamente en las conciencias de las beatas y de los fanáticos, esas conciencias no se emanciparán de su yugo y se unirán á ellos para retardar cuanto les sea posible los avances de la civilización; que mientras se les abandone el campo de la propaganda retrógrada, ellos se aprovecharán para suscitar dificultades al completo desarrollo de los principios reformadores, y que mientras subsista ese elemento reaccionario, el triunfo de la revolución es efímero. El pueblo quiere que los inmensos sacrificios que ha hecho no sean infructuosos, que la sangre que ha derramado no sea estéril y que sus esperanzas no sean burladas. El pueblo que en tres años de continua lucha ha reconocido á sus enemigos, á sus verdugos, que los ha combatido y los ha vencido, no puede ver con indiferencia la impunidad de tanto crimen, y cuando pudiera tomar venganza por sí mismo, cuando pudiera en una sola hora destruir para siempre á sus asesinos, solo reclama que los grandes culpables, que los ladrones públicos, que los usurpadores del poder sean sujetos á juicio y que las leyes y los tribunales venguen sus infinitos agravios. Pues bien: á este justo y moderado reclamo se le llama exageración revolucionaria, y se le aconseja á la autoridad que no ceda ante esa cruel exigencia. Se quiere que continuemos en el sistema funesto de las amnistías; que el manto de la patria, hecho girónes y ensangrentado, oculte á la acción de las leyes á los famosos criminales; que el escándalo de Tacubaya quede desapercibido en la historia de México; que el elemento reaccionario subsista siempre para combinar un nuevo y mas seguro golpe á las instituciones democráticas; que las innumerables víctimas de la facción clerico-militar, queden sin venganza; que el pueblo sea nuevamente escarnecido; que los huérfanos y las viudas besen las manos ensangrentadas de los asesinos de sus padres y de sus maridos; que los incedidos, la devastación y la matanza se olviden, y que la sociedad calle ante ese cuadro de los horrores de la guerra provoca-

da y sostenida por los hombres inmorales de la reacción, y solo á este precio no se la insultará de nuevo, con esa degradante condición no se calumniará á la revolución de cruel y exagerada. No será, mil veces no: ó se hace justicia al pueblo, ó la revolución continuará su marcha militar hasta satisfacer los agravios que se le han inferido á la sociedad.

PARTE OFICIAL

Ministerio de hacienda.

Ministerio de hacienda y crédito público. —El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO I.

De los adjudicatarios.

- Art. 1º Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos, los comprendidos en las clasificaciones siguientes:
- Art. 2º Los que no devolvieron su escritura de adjudicación, ni recogieron el certificado de devolución de alcabala.
- Art. 3º Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.
- Art. 4º Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolución; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos.
- Art. 5º Las solteras, viudas ó huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolución de alcabala, llevaban mas de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicación devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca.
- Art. 6º Los menores, cuyos tutores ó curadores hicieron la devolución en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolución de alcabala.
- Art. 7º Los que devolvieron la escritura con nota en que apareciera simple sujeción á la llamada ley de 23 de Enero de 1853, sin que haya palbra alguna que denote conformidad ó consentimiento.
- Art. 8º Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesión, donación ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubiere hecho denuncias conforme á las leyes.
- Art. 9º Todos los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han fundado á las condiciones de la

ley de 25 de Junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

TITULO II.

De los compradores.

- Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin expresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningún valor ni efecto.
- Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicación, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenían dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, reanuntantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolución alguna, ni indemnización, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, reanuntantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condición de que su aumento en 20 p^o de capital que quedaba reconocido por la adjudicación, remate ó venta convencional, cuyo 20 p^o seguirá para las redevoluciones ó reconocimientos la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán dentro de treinta días contados desde la publicación de esta ley.
- Art. 12. Los que compraron al clero haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.
- Art. 13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningún género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios, entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesión de las fincas que les fueron adjudicadas.
- Art. 14. Los que por adjudicación, venta convencional, ó remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente espedidos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.
- Art. 15. Los que en virtud de las aclaraciones hechas por ella, continúan en el dominio y posesión de las casas compradas al clero, tendrán obligación de indemnizar á los legítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuación de peritos y tercero en discordia según las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio de 1856, se estará á lo mandado en esta.
- Art. 16. Cuando la finca adjudicada, fué recuperada por el clero, y no vendida despues por él á otra persona, el adjudicatario que vuelve á entrar en la posesión, no estará obligado á pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho despues de la recuperación, sean de la clase que fueren.
- Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibición de que habla el artículo 15

EDITORIAL

La revolución.

La revolución progresista de México no ha concluido con la victoria de las armas. Se alcanzó un grande triunfo sobre la reacción que impedía el desarrollo de la idea reformista; pero esa idea, tal cual nosotros la concebimos, no se ha desenvuelto: el principio regenerador está reconocido; pero falta aún sacar de él todas las consecuencias prácticas y hacer sentir á la sociedad la influencia benéfica de una filosofía civilizadora. La guerra con todo su funesto cortejo de devastación y de muerte ha cesado; pero nosotros no vemos que esa tregua pueda ser muy duradera, mientras que se conserven en pie los elementos que pueden volver á ensangrentar al país. El triunfo completo de la revolución progresista consiste en nulificar, en aniquilar esos elementos de reacción, y sobre sus ruinas levantar el templo de la paz. Se declama contra las exageraciones de la revolución, se predica la indulgencia, se recomienda la moderación. Nosotros no vemos ninguna exageración en la marcha de la política; por el contrario, creemos que aun se necesita acelerar el paso para que lleguemos mas pronto á la per-

queda en recometido por nuevo años su valor, con hipoteca de los mismos censos y rédito del 6 p^o anual.

TITULO III.

De las denunciantes.

Art. 18. No serán válidas más que las denuncias hechas ante las autoridades competentes con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1859 y circulares posteriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general, ó revocadas por él.

Art. 19. Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas.

1^o Del 25 de Junio de 1859 al 13 de Julio de 1859.

2^o De 13 de Julio de 1859 á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la 1^a época, se necesita el certificado de la denuncia y el pago conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1859.

Para la validez de las de la 2^a se requiere el certificado de la denuncia, y la constancia de haber hecho el pago en los términos que proviene la ley de 13 de Julio de 1859 y la circular de 27 del mismo mes.

Las denuncias que se hayan hecho ante el gobierno y autoridades constitucionales de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reaccion, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaración expresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogan legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciante de fincas devueltas voluntariamente por aquellos, entendiéndose por devolucion voluntaria todas las que no están comprendidas en los artículos 3^o, 4^o, 5^o, 6^o y 7^o de esta ley.

Art. 21. También se subrogan legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciante de fincas cuyos dueños encaron el certificado de la devolución de alcabalas.

Art. 22. Están expeditos para la subrogacion, los denunciante de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren trascurrir el plazo señalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestacion marcada en su artículo 12.

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó mas denunciante, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales, con arreglo á las leyes.

Art. 24. Las cantidades que hubiere recibido el gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

Art. 25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas, podrán denunciar las mismas fincas, y se las adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicacion, quedando en clase de denunciante para el pago y redencion del capital, que solo podran hacer con la fianza que exige el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente mas denuncias, fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1859, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.

TITULO IV.

De los plazos legales.

Art. 27. Para el trascurso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernien-

tes á la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos, se requiere la publicacion oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupacion de los redencionarios, en las poblaciones en que hubiera tenido ya efecto la publicacion oficial.

Art. 29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con exclusion de los dias festivos, y sin que para el aumento ó disminucion de aquellos haya lugar á interpretacion alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicacion de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de estas.

Art. 31. No se concederá en lo sucesivo, próroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redencion de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

1^o Pedir la próroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

2^o Servicio eminente y especial á la causa constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra extranjera.

3^o Haber perdido en defensa de una ó otra, padre, hijo ó hermano, único sostén de la familia.

TITULO V.

De las redenciones.

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860, separarán las gefaturas de hacienda y seccion de deamortizacion y redenciones del ministerio del ramo, el quince por ciento señalado en union de otros fondos para el pago de las reclamaciones res pectivas, siendo caso de responsabilidad y destitucion de empleo, la infraccion de esta disposicion.

Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario, compensacion de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

Art. 34. Se hará con la mayor eficiencia el cobro exacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los censatarios para la redencion de los capitales que reconocen.

Art. 35. Se prohíbe expresamente y bajo la pena de destitucion, que se negocien, sin orden expresa del Supremo Gobierno, los mencionados pagarés.

Art. 36. El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros dias de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada dia que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el 25 por ciento mas; y si llegare á tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redencion de la parte que esté pendiente; y podrá ser obligado por las facultades conexas á hacer inmediatamente la redencion en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferencia á todo otro crédito, el completo del capital con el 25 por ciento de recargo.

Art. 37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos á cuya exhibicion están obligados, pagarán un 50 p^o de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad conexas, al remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la exhibicion de lo que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que redimieren en el acto la totalidad de lo que deben pagar en dinero, se les hará un descuento convencional en el Distrito, y de 25 p^o en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en junto, se les hará un descuento que equivale al 1 p^o mensual.

TITULO VI.

De las oficinas de redenciones.

Art. 39. Las gefaturas de hacienda y la

seccion especial del Distrito, dependen única y exclusivamente del ministerio del ramo.

Art. 40. Es obligacion de los gefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 p^o de que habla el artículo 32.

Art. 41. Es igualmente obligacion de los mismos gefes, separar diariamente el 3 p^o, á que queda reducido el 5 p^o, destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribucion se hará como sigue:

En la seccion especial del Distrito tocará El 1 p^o al oficial mayor del ministerio y seccion de crédito público.

“ Un cuarto p^o al tesoro general.

“ Medio p^o al asesor de la seccion de redenciones.

Tres cuartos p^o al gefe de la misma, y medio p^o á los empleados de ella.

En las gefaturas.

El medio p^o al gefe.

“ “ p^o al asesor que se nombre por el ministerio de hacienda.

“ “ p^o á los empleados de la gefatura,

y uno y medio p^o á los administradores y receptores de rentas, conforme á la distribucion que hagan los gobernadores de los Estados.

Art. 42. La seccion especial del Distrito hará las separaciones ya expresadas del 3 y 15 p^o, de las que la primera la conservará en su poder, y la segunda la remitirá á la junta creada por decreto de 17 de Diciembre de 1860. El 82 p^o restante se enterará en la misma tesorería general para las atenciones comunes del erario.

Art. 43. Las gefaturas de hacienda harán las mismas separaciones del 3 y 15 p^o, y además la del 20 p^o para los Estados, haciéndose extensivos á los gefes las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. El 62 p^o restante lo invertirán conforme á las órdenes especiales del ministerio de hacienda.

Art. 44. Los bonos y créditos de toda clase que se enteren en las oficinas de redenciones, serán inutilizados en el acto sacándoles un bozaco en el centro, y se observará en este particular todo lo establecido en las disposiciones vigentes de la materia.

Art. 45. Además de las obligaciones expresadas, tienen las oficinas de redenciones la de remitir mensualmente al ministerio de hacienda el corte de caja de los ingresos y egresos correspondientes al mismo ramo de redenciones, dando este documento á la prensa.

Art. 46. Remitirán y publicarán igualmente un estado de todas las operaciones que en el propio ramo hayan practicado desde la publicacion de la ley de 13 de Julio de 1859, con expresion de los nombres de los redentores, ubicacion de las fincas, precio de éstas y corporacion á que pertenecieron.

Art. 47. Todas las dudas graves que tuvieren sobre puntos relativos á esta ley, las someterán al ministerio de hacienda, cuya resolucion esperarán antes de seguir adelante en el negocio. En los casos dudosos se hará constar por escrito la opinion del asesor.

Art. 48. A fin de que la resolucion se dicte con pleno conocimiento, se mandará al ministerio un informe exacto y circunstanciado de los antecedentes del negocio, acompañándose copia certificada de los documentos que fuere indispensable conocer á la letra.

Art. 49. Llevarán las gefaturas con la debida separacion, las cuentas del 20 p^o correspondientes á los Estados, y del 80 p^o del gobierno general, en las que oportunamente se harán los abonos debidos.

TITULO VII.

De los bonos y créditos.

Art. 50. No se admitirán en las oficinas de redenciones bonos ni otra clase de créditos, procedentes de oficinas ó autoridades que no sean constitucionales. En el Distrito visará todo crédito la tesorería general, sin cuyo requisito no será admitido. En los Estados se hará la admision bajo la responsabilidad de

los gefes de hacienda, siendo lisa y llana la de los créditos visados por la tesorería general.

Art. 51. Cuidarán escrupulosamente las oficinas, bajo la responsabilidad de sus gefes, del examen de los bonos que se les presenten, tanto para no admitir los de fecha posterior al 17 de Diciembre de 1857, como para excluir tambien los que resulten falsificados, de los que es público que existe un número considerable. Si apareciere culpabilidad en el que los presente, lo consignarán desde luego al juez de Distrito.

Art. 52. Queda expresamente prohibida la admision en lugar de bonos ó créditos, de toda exhibicion en numerario.

TITULO VIII.

De los remates.

Art. 53. Toda finca á que no tuviere derecho ningun adjudicatario, rematante, comprador convencional ó denunciante, se sacará á almoneda pública, celebrándose ésta en el ministerio de hacienda respecto del Distrito.

Art. 54. Incluyéndose en estos remates los conventos y demás edificios comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en los artículos 5^o, 6^o, 7^o, 8^o, 9^o y 10^o de ella.

Art. 55. Estado consignados especialmente por decreto de 24 de Octubre de 1860, el pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Setiembre del mismo año y á la indemnizacion de perjuicios causados por esta ocupacion, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta dicho dia 24 de Octubre, y que debe enajenarse conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en dicho decreto, formándose con los productos de la referida venta un fondo separado, ingresará con tal carácter en las arcas de la tesorería general, imponiéndose la pena de destitucion al tesoro si los destinare á otros usos.

TITULO IX.

De las capellanías.

Art. 56. Las capellanías de sangre se desvincularán pagándose por el actual capellan el 10 p^o sobre el valor del capital, si hiciere la exhibicion en el acto, ó el 15 p^o si espere á cobrar al censuario. Si el capital se venciere antes de dos años, se esperará siempre á que pase este plazo; y si se venciere despues, se exigirá á la fecha de su vencimiento. Se declara que por capellanías de sangre se entiende únicamente aquellas en que el fundador ha llamado para capellanes á los parientes suyos ó de otra persona expresamente nombrada, y en que el capellan actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunion de estas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

Art. 57. Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, se concede el último ó improrogable plazo de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley. Trascurrido este plazo sin que ocurra el capellan á aprovecharse del beneficio que se le otorga, perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censuario, á quien se admitirá la redencion lo mismo que para cualquiera otro capital que reconozca.

Art. 58. Las capellanías que no sean de sangre se redimirán, pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos ó créditos. Para exigir el capital, se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

Art. 59. Los capellanes de que habla el artículo anterior, tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la redencion. Si trascurriere sin que lo hagan, se subrogará en su lugar al censuario, ó en defecto de este el que lo solicite.

Art. 60. Los que gocen capellanías sean ó no de sangre, sin estar ordenados, siendo menores de treinta años, obtendrán para exhibir el 10 ó el 40 p^o en dinero en sus casas respectivos, el plazo los primeros de 20 meses de 60 los y segundos.

Art. 61. Se excluye de la desvinculacion y de la facultad de redimir segun el artículo 11 de la ley de 13 de Julio de 1859, las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales parroquias ó conventos de religiosos que aun subsisten y quedarán como hoy están, hasta que el Supremo Gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la estincion del convento ó por cualquier otro motivo, en cuyo caso el Supremo Gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta excepcion las capellanías que no tienen mas carga que celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas, aunque sea en iglesia determinada.

Art. 62. En las capellanías vacantes está expedito el derecho del censuario para hacer la redencion conforme á la ley. No se consideran vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quién ha de ser el capellan, y el que resultare nombrado, disfrutará del beneficio y plazos concedidos á los actuales.

Art. 63. A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al ministerio de hacienda por todas las oficinas de redenciones, una lista pormenorizada de los capellanes, sean ó no de sangre, y de los censuarios, que hayan procedido á la desvinculacion. Todas las capellanías no comprendidas en esa lista, serán denunciadas para el efecto de que se sustituya el denunciante en lugar del capellan ó censuario.

TITULO X.

De los establecimientos de beneficencia.

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional.

Art. 65. Se formará en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad á la mencionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios.

Art. 68. El gobierno general y los gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza ó invertidos en sus preferentes objetos, y que mensualmente haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente á los que se malversen en el manejo de bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

TITULO XI.

De las monjas.

Art. 69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el artículo 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayores ó capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el artículo 18 de la misma ley, se procederá desde luego, en el Distrito por el ministerio de hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos,

y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Una vez hecha la designacion de los capitales que han de quedar afectos á las comunidades religiosas, se procederá á hacer la redencion de todos los dotes que antes pertenecian á las mismas comunidades y que resultaren libres.

Art. 71. Los capitales afectos á comunidades de religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados á la reparacion de fábricas, festividades y demas gastos del culto, y representando los otros los dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para estos últimos los de mas pronta realizacion.

Art. 72. Luego que llegare á extinguirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nacion, y se redimirán con tres quintas partes en bonos ó créditos, y dos en dinero efectivo.

Art. 73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido en el artículo 24 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 74. Los herederos por testamento ó ab intestato de los monjas que muieran en el claustro ó fuera de él, se subrogarán en lugar de aquellas.

Art. 75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redencion, lo que hayan entregado al convento.

Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios, por el gobierno en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes á la misma regla.

Art. 77. La regulacion de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince dias contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará á la capitalizacion de montepios y pension de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instruccion pública y establecimientos de caridad.

TITULO XII.

De los frailes.

Art. 79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquier clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos ofrecidos en el artículo 8^o de la ley de 12 de Julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrogable término de un mes á solicitarlo.

Art. 80. El impedimento físico de los que por enfermedad ó avanzada edad no puedan ejercer su ministerio, se comprobará con certificaciones de dos médicos, de los cuales uno será nombrado por el ministerio respectivo en el Distrito y por los gobernadores en los Estados.

TITULO XIII.

De las responsabilidades de los bienes nacionalizados.

Art. 81. La nacion, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que estas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pié en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nacion, se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito del 6 p^o anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras ó indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas ó ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federacion son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultacion ó fraude de cualquiera es-

pecie, serán castigados sus autores con toda la severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nación, y en consecuencia son nulos y de ningún valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobación del gobierno constitucional.

TITULO XIV.

De las relaciones entre los gobiernos de los Estados y el general de la nación.

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se hallan gravados los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicación de esta ley, no podrá ya ningún gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en más del 20 p^o que la misma ley concede á cada Estado.

TITULO XV.

De los interventores y comisionados.

Art. 89. El ministerio de hacienda en el Distrito y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervención de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

Art. 90. Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 22, 3º y 4º de la ley de 13 de Julio.

Art. 91. Los comisionados recibirán en remuneración de sus tareas las cantidades que el ministerio de hacienda en México y en los Estados sus gobernadores, les señalen, tomando en consideración el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos.

Art. 92. Los comisionados que cometieren los delitos de ocultación, suplantación, falsificación, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad, como defraudadores de la hacienda pública.

TITULO XVI.

Disposiciones generales.

Art. 92. Se hace extensivo lo dispuesto en el artículo 86 á los generales en jefe, que hayan hecho negocios por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 93. Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteración en las cuotas que pagaban.

Art. 94. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afectada á objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino.

Art. 95. Las casas anexas á los conventos de monjas que fueron exceptuadas de la desamortización por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma excepción, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 96. Para la redención de las partes de una casa que estén dependientes de algún establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicación se dictaron en 23 de Setiembre de 1856.

Art. 97. Luego que se formalice la redención, se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre y otras de esta especie.

Art. 98. Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes, ó compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregarse en dinero

para la redención, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de las mensuraciones concedidas á cada uno.

Art. 99. El gobierno vende las casas curales y los palacios episcopales ó de los gefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortización y redención, mientras permanezcan destinados á su objeto.

Art. 100. En materia de desamortización y redención, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de 1850; el decreto de 24 de Octubre de 1860; y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demás disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados, ó por el general de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al ciudadano Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Febrero 5 de 1861.—Prieto."

Gobierno de los Estados

Secretaría del despacho del gobierno del Estado de Oaxaca.—Sección 3ª.—Hoy ha dispuesto el Excmo. Sr. gobernador que diga á V. S. forme y remita á esta superioridad, lo mas pronto que sea posible, un proyecto de reglamento para la oficina que dignamente preside V. S.

Hasta ahora las facultades y los deberes de la contaduría de glosa, no han sido determinados de una manera explícita é intergiversable; leyes de circunstancias y órdenes transitorias, son las únicas que sirven de norma á la mas importante de las oficinas del Estado, y como S. E. quiere que se restablezca la moral en el manejo de los caudales públicos, y cree que solo exigiendo severas cuentas á los administradores, y haciendo efectivas las responsabilidades contraídas, se conseguirá el objeto que se propone; es preciso, pues, que se promulgue un reglamento, que á la vez que destruya los graves obstáculos con que tropieza casi siempre esa oficina, imponga severas penas á los defraudadores de los fondos públicos, y señale medios fáciles para que la responsabilidad contraída se haga efectiva, sin los rodeos y las dilaciones que se sufren hoy.

Protesto á V. S. con tal motivo las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y Libertad. Oaxaca, Enero 31 de 1861.—Esperanza.—Sr. contador mayor de glosa y liquidación del Estado.—Presente.

Contaduría mayor de glosa del Estado de Oaxaca.—Núm. 62.—Por la apreciable comunicación de V. S. de ayer, veo que la superioridad me manda formar un proyecto de reglamento que señale facultades y deberes á la oficina de mi cargo, de manera, que por ellas se restablezca la moral en el manejo de los caudales públicos, y se haga efectiva la responsabilidad de sus administradores. Haré, pues, estimulado por la gratitud, sea tambien por el interés que me inspira el servicio público, no menos que por la perfección de un ramo tan importante á la hacienda del Estado, cuanto me fuere posible para llenar los deberes de la superioridad, en que bien se manifiesta el empeño afan con que procura dar un verdadero impulso á tan útil, como necesario fiscal del manejo de los empleados en los caudales públicos.

Dígolo á V. S. en contestación, para el conocimiento de S. E. el gobernador, ofreciéndole remitir con la prontitud posible el documento que se menciona, y le renuevo mis protestas de aprecio y afectuosa consideración. Dios y Libertad. Oaxaca, Febrero 1º de 1861.—Jacinto Medrano.—Sr. secretario del despacho del superior gobierno del Estado.

INTERIOR

ESTADO DE GUANAJUATO.

¿Será posible otra revolución en México? Era el año de 1855, el pueblo habló y el partido conservador cayó con Santa-Anna, su personificación.

Los retrógrados habían perdido la esperanza de volver á ocupar el poder. Juárez había abolido los fueros, y Lerdo había expedido la ley de desamortización.

El clero temblaba, viendo que los abusos que había logrado entronizar en la República, estaban amenazados de muerte. Puebla, venida por dos veces, estaba ahí, atestigüando la impotencia del partido de la ignorancia y de la fe ciega. El libre exámen comenzaba á difundir sus resplandores en la patria de Alvarez.

Tan hermosa perspectiva, fué desbaratada de repente, el puñal prevaleció un instante sobre la razón, las bayonetas un momento sobre la legalidad.

La timidez, aunque vacilante como una ébria ocupó la silla presidencial.

El partido de los molinos, paso á paso como un hombre que tiene miedo, comenzó á avanzar el interior de la República, la fortuna le ayudó mas de lo que ella misma pensaba, los liberales estaban en las cárceles, en el destierro, ó en los cuarteles, bajo la vara del cabo como nosotros. Paciencia, era la época de la prueba y del martirio.

La facción del pasado se creyó con vida, y desplegó toda su fuerza, todo su furor, toda su rabia, y descaradamente hizo saber al mundo, que tenía sed, y que esa sed no se apaciguaba con los honores presidenciales, ni con todo el oro del clero; que necesitaba para apagarle, sangre, y sangre de mexicanos liberales.

Las madres temblaron por sus hijos y Satanás sonrió.

Comenzó la persecución mas horrible y mas espantosa contra los progresistas: parecia que el cielo nos había abandonado.

Ni el valor de Zaragoza, ni la constancia de Degollado, ni la diplomacia de Doblado, ni la pericia de Uruga, habían podido alejar á la derrota, que tenaz se empeñaba en visitar cada campamento que levantábamos.

Pero á cada soldado de la libertad que caía, se levantaban otros mil, que le disputaban sus armas. Una serie de derrotas gloriosas y de victorias vergonzosas, llena el espacio de tres años. Miramon se sentía mas débil despues de cada triunfo; el partido liberal, mas firme y mas constante, á cada triunfo de Miramon.

La cabeza del presidente de motin era tan débil, que se doblegaba con el peso del laurel que le ponian sus parciales; su partido tan imbecil, que nunca supo aprovecharse de sus ventajas.

Por fin, Dios, ó se compadeció de su pueblo, ó se indignó contra los que profanaban su santo nombre; pero estendió su brazo, y el miedo se apoderó del ejército aforado, y la victoria viniendo, cubrió con sus alas la frente de Gonzalez Ortega.

¿Qué importa? dicen nuestros enemigos, como cayó Comonfort caerá Juárez, como abatimos el plan de Ayula, abatiremos el plan de la República mexicana.

¡Pero qué diferencial! Entonces el pueblo estaba fanatizado, y creia que éramos herejes; el pueblo era ignorante, y aborrecia este nombre. Entonces el clero era rico, muy rico, y no faltaban hombres sin honor que se le vendieran. Entonces los padres, como se hacen llamar los frailes y los curas, tenían algún influjo sobre las masas: una sotana morada les hacia doblar la rodilla, y besaban el látigo que llevaba una mano consagrada. Entonces el pueblo era esclavo y ahora el pueblo es rey.

Ahora el clero perdió la mitad de sus bienes en donativos á Miramon, y la mitad ha vuelto á su legítimo dominio, la nación. Ahora el pueblo ilustrado, no aborrece á

los herejes, el pueblo sabio ama á los progresistas.

Hoy ya sabemos lo que son los padres, y lo que valen las estatuas moradas.

Hoy el pueblo está convencido de que solo los conservadores ponen en planta la leva; de que el registro civil, fundado por los liberales, proteje esencialmente á los pobres, en sus matrimonios y en sus entierros.

Munguía entretanto, prohibe que los pobres se entierren de balde, Vélez apalea y Márquez fusila....

Oh! Munguía, Márquez y Vélez, han intruido al pueblo, mas que los oradores liberales.

Todavía Guanajuato se acuerda de la última vez que Márquez estuvo aquí, que hasta los conservadores fueron puestos en prisión y maltratados, que los mas exaltados partidarios suyos, fueron vilmente despojados de su dinero. No es preciso estar personas, porque estando hablando del lugar donde pasaron los sucesos, delante de las personas que los presenciaron no hace tres meses, que vieron, cómo media población emigró al saber la llegada del hombre de Tacubaya, como él mismo se llama, que vieron á la población de la Luz quedarse desierta.

¿Y qué espera el partido conservador de este pueblo? ¿Espera que viendo una cruz gravada en un puñal, se postre á adorarle? Oh! no, el pueblo solo adora á Dios, que está en el cielo. Qué diferencial! Miramon, que en contra de la voluntad del pueblo llegó á ser presidente, y Juárez que por un rasgo de liberalismo nunca bien ponderado, revoca el indulto de I. Diaz, por obedecer al pueblo:

Entre Zulouga, á quien el pueblo le arroja una baraja en la cara el 16 de Setiembre, y Juárez que reconoce al pueblo como soberano, en su primer acto en la capital de la República. Entre Robles que dice: manda mi capricho, y Juárez que dice: no gobierno yo, obedezco á la Constitución de 57.

Y todo esto lo comprende el pueblo, porque el pueblo es sabio; y el pueblo asiste á los clubs, porque quiere instruirse en sus derechos; y el pueblo ya no se quita el sombrero al pasar junto á un padre, un fraile ó un cura, y el pueblo ve con lástima á los fanáticos y á los ignorantes.

Estos hechos hablan muy alto. Las ideas de progreso avanzan.

El pueblo sabe que tiene derechos, y que los conservadores se los quieren arrebatar.

El partido conservador no cuenta ya con el clero, porque está arruinado, ni con el ejército, porque está acobardado y disuelto, ni con el pueblo, porque el pueblo es sabio, porque el pueblo ama al ciudadano Benito Juárez, personificación del partido puro, y el partido puro, es el partido de la nación, el único que se puede llamar partido liberal.

RAMON VALLE.

COMPENDIO HISTORICO

Del origen y progresos de las rentas eclesiásticas, escrito en frances

POR E. LEFEVRE.

[Continúa.]

Mas de todos los medios de que se sirvieron las órdenes monásticas para enriquecer á sus comunidades, el mas productivo sin duda fué el acto por el que, no contentos con consagrarse á Dios los que profesaban, le ofrecian tambien todos sus bienes. Esta acta redactada con arroglo á las formas prescritas por la costumbre de cada país, se encuentra en el cartulario de la abadía de Casauré, y está concebida en estos términos:

"Yo, N. hijo de N., en tal año del emperador N. y del conde N., ofrezco y doy de mi propia voluntad en este día, mi persona y todos los bienes que poseo en tal y cual parte, á tal monasterio, en el que quiero pasar el resto de mis días."

Y para hacer mas solemne esta ofrenda, se hacia en la Iglesia en donde la persona se ofrecia á Dios con todos sus bienes. Se dab

no solamente lo que se poseía al tiempo de pronunciar los votos, sino tambien lo que despues podria tenerse por herencia, y el presente y el futuro se perdian á un tiempo en la tarasca siempre profunda de la comunidad. Además, los viudos que recibian el velo de manos de los obispos y que despues de esta ceremonia no podian volverse á casar, eran obligados á dar al monasterio ó cualquiera otra Iglesia, una parte de sus bienes, por modo de una acta de es a forma:

"Yo, N. hija de N. sierva de Dios, he tomado el velo de religión, sin sujetarme por esto á la vida religiosa, doy á N. abad, ó á tal monasterio, tales ó cuales bienes, por el remedio de mi alma y el de la de mi madre." (1).

Como último medio, las constituciones del orden de San Benito permitian á los religiosos abandonar la comunidad para vivir solitariamente; lo que se llamaba volverse de hombre de claustro, anacoreta de claustrum fieri anachoretam. Estos anacoretas, despues de retirarse del monasterio con permiso del abad, iban á habitar en la veindad, y no eran tan solitarios que no fuesen visitados frecuentemente por el pueblo que venia á pedirles sus oraciones. Como se les creía mas santos que á los demás, les hacian grandes limosnas y recibian toda clase de donaciones en tierras y en muebles. Despues de haberse así enriquecido en un lugar, iban á otro en donde el pueblo, siempre crédulo, les daba las mismas caridades. Los bienes que adquirian por sus maniobras fraudulentas, les pertenecian y disponian de ellos á su muerte en favor del monasterio de donde habían salido. El acta de esta donacion debia estar concebida en estos términos:

"Yo, N. sacerdote y monje de tal monasterio, del que salí con permiso del abad para llevar una vida mas retirada, doy á mi abad N. para el descanso de mi alma, todos los bienes que he adquirido con su permiso." (2)

El acta de donacion contenia una enumeración de los bienes, tierras é iglesias que los solitarios dejaban á sus monasterios y enviaban al mismo tiempo los títulos de las donaciones particulares, para que se conservasen en los archivos, con las demás escrituras de la comunidad.

Estos anacoretas eran una especie de hermitaños, de quienes el cardenal Pedro Damian, tambien hermitaño, hizo un grande elogio, y á quienes por espíritu de cuerpo sin duda, mira como los mas perfectos de los monjes; y cuando habla de los benedictinos, es siempre en términos que dan á entender que los creía muy distantes de lo que le parecia á la perfección. "Nosotros, dice, amamos á los monjes, (benedictinos) como se quiere á los asnos y á los siervos, porque son útiles y prestan buenos servicios con su trabajo. Nos diligimus monachos sicut asinos, vel certé sicut servos. Amant enim homines hanc animaliat non illis, sed sibi, ut ea videlicet aut in suam transferant carnem, vel ut eorum fruantur auxiliis ad laborem." (3)

Era necesario en efecto que estos hermitaños fuesen considerados como hombres de muchos recursos, segun las ideas clericales, pues que los monjes que segun como ellos la regla del padre comun San Benito, no eran considerados sino como bestias de carga ó siervos; sicut asinos vel servos.

Los monasterios por otra parte no encontraban ningún escrúpulo en vender los ornamentos y vasos sagrados de sus iglesias, seguros de que la credulidad los reemplazaria muy pronto. Algunas veces se hace mención en los antiguos cartularios de los cálices y de la cruz de plata que habían sido dados en pago de tierras compradas á los particulares. Pero lo que es mas fuerte, y que no podia ser bastante mente vituperado, es que los monjes compraban indiferentemente á toda clase de personas y aun á aquellas que se habían aprovecha-

(1) Cartulario de Casauré.
(2) Ibid.
(3) Petr. Dom. Epist. lib. 6 ep. 12.

do de su autoridad para apoderarse del patrimonio de los pobres. Así los señores, seguros de encontrar compradores cómodos y dispuestos á todo evento á santificar el fruto de sus rapinas, se entregaban á estas de muy buena gana. Se establecia entre ellos un especie de emulación á quien mas robaba á sus vecinos. Encontramos un ejemplo muy notable en el cartulario de la abadía de Mura en Suiza, y que ha sido impreso. El monje que la comprando las actas de fundacion de este monasterio, despues de enumerar las tierras y demás posesiones que pertenecian igualmente á la abadía, enumera en seguida los bienes que habían sido adquiridos por medios ilegítimos.

Este buen religioso empieza diciendo que está obligado á publicar estas adquisiciones injustas, que cum injustitiá et rapinâ aut violentia congregantur aut acquisita sunt, á fin de dar conocimiento á sus hermanos, y de descargar de este modo su propia conciencia. Despues habla de un cáliz de oro y dos cruces de plata, vendidos para comprar tierras robadas á unos pobres campesinos; y despues de espianarse muy francamente sobre la infamia de estas adquisiciones, añade que es necesario verlas con cuidado para no perder su alma por el goce de una cosa usurpada. Dum musquique, luc solum attendere debeat ne ita quid prosit si latro rapiat et monachum comodat, corpus nutrit, ut animam perdat; cogitet. Pero todas estas reflexiones no le impidieron que se registrasen en su cartulario los bienes mal adquiridos, del mismo modo que los otros. ¡Tan difícil así es que una comunidad religiosa consienta en restituir!

Lo que hay mas admirable es que esto monje, que parece tener algunos escrúpulos sobre algunas adquisiciones injustas, hechas por su abadía, no los haya tenido tambien sobre la fundacion de su monasterio. Reconoce inmediatamente que el terreno sobre que está levantado, había sido robado por un señor que había abusado de la fuerza para desposeer á los propietarios de su patrimonio; y ocupado de esta idea se pregunta si se puede esperar la salvación, comiendo un pan que se sabe bien que es robado; y sobre todo si se pueden celebrar allí los oficios divinos: qualiter salus animarum hic possit esse, vel prevenire, ac qualiter famulatus Dei valeat celebrari in tam malé acquisito loco.

Esta dificultad, que hubiera embarazado á cualquiera otro que no fuera un monje, que no ve mas que el interes de su comunidad, no le detiene un solo instante. Responde que siendo impenetrables los juicios de Dios, pero siempre justos, sabe convertir el mal en bien cuando es necesario, y nunca permite que las acciones de un malvado dañen á otros: nec alteris mulierem alter nocere patitur.

VARIETADES

RECUERDOS MIGUEL CERVANTES DE SAAVEDRA.

Mochos, bentitos y santos Que en esta ciudad estás, Tan tristes, mustios y tantos, Si de mi mal no os holgais, Escuchad mis quejas santas.

Mi dolor no os alborote Ni por ello se os dé un pito, Pues por pagáros escote Aquí lloró un monigote Ausencias del dinero De la Iglesia.

Es aquí el lugar adonde El sacristan mas leal De la chinaca se esconde, Que ha venido por su mal Sin saber cómo ó por donde.

Traele el oro al estricote Porque es su dios el maldito: Y así hasta henchir un pipote, Aquí lloró un monigote Ausencias del dinero De la Iglesia.